

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-2009

Título: QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26211

Publicada el: 28-01-2009

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades, Instituciones filantrópicas, Instituciones de caridad, Oficinas públicas, Ministerios, Entidades Autónomas, Mujer, Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (MINJUMNFA)

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 563

Posición: 1336

LEY 14

De 23 de enero de 2009

Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I**

Conceptos Fundamentales y Directrices Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional para la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, a través de la consolidación de las bases y los principios rectores para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de la República de Panamá.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Corresponsabilidad.* Es la concurrencia de actores y acciones orientadas a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. *Medidas de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia.* Son las que adopta la autoridad según su competencia, cuando exista una amenaza o violación de los derechos o las garantías de los niños, niñas y adolescentes con el objeto de preservarlos, restituirlos o repararlos.
3. *Niño, niña y adolescente.* Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta antes de cumplir los catorce años y adolescente, a toda persona que, habiendo cumplido los catorce años de edad, no ha cumplido los dieciocho años.
4. *Protección integral.* Es el conjunto de acciones dirigidas a la prevención, protección y promoción de los derechos por parte de la familia, la comunidad y las diversas instancias organizadas de la sociedad y el Estado, con el fin de asegurar el pleno desarrollo biológico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.
5. *Sistema de Protección Integral.* El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia consiste en el conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales que tienen la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a competencias y atribuciones establecidas en la Constitución Política y las leyes, por medio de políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección de los derechos de forma integral e interdependiente, ejecutadas con la participación y colaboración de la ciudadanía y la sociedad organizada.



Artículo 3. Responsabilidad estatal en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. El Estado tiene la responsabilidad de **garantizar** la realización efectiva de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Para **cumplir** con esta obligación, debe como mínimo:

1. Asignar los recursos necesarios.
2. Formular políticas y asegurar la ejecución de **programas** y acciones de apoyo a las familias, para que estas asuman adecuadamente sus responsabilidades y obligaciones ante los niños, niñas y adolescentes.
3. Regular las modalidades de participación directa y activa de las organizaciones no gubernamentales en la planificación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Artículo 4. Cadena de responsabilidades en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. En la cadena de responsabilidades en materia de la protección integral de la niñez y la adolescencia, la familia es la primera institución responsable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos humanos y la exigencia de sus deberes. El padre y la madre tienen **responsabilidades** comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y **protección** integral de sus hijos. Estas responsabilidades son extensivas solidariamente al resto de los familiares, cuando los progenitores no estén en capacidad de cumplirlas por sí solos.

La sociedad y sus organizaciones tienen el **derecho** y el deber de participar activamente en el logro del goce pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con respeto de los derechos y del **deber** principal e indispensable de los padres y tutores para lograr el reconocimiento de estos **derechos**.

El Estado como representante de la sociedad **tiene** la obligación indeclinable de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para **garantizar** que los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos humanos y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

Artículo 5 Obligación ciudadana de denunciar. Todas las personas tienen el deber y la obligación de comunicar, por cualquier medio, la **amenaza** o violación de los derechos de niños, niñas o adolescentes, y de suministrar a las **autoridades** competentes datos que permitan ubicarlos.

Artículo 6. Finalidad del Sistema de Protección Integral. El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene como finalidad la **protección** de los derechos de la niñez y la adolescencia, y adopta como principal estrategia la **primacía** de las políticas públicas y subsidiariamente las políticas de protección social, **administrativa** y judicial según competencia.

Para el logro de su objetivo, el Sistema de Protección Integral debe contar con los siguientes medios:



1. Políticas, planes y programas de protección de derechos.
2. Organismos sociales de participación de la comunidad.
3. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y organismos judiciales.
4. Medidas de protección integral de derechos.
5. Recursos económicos.

Artículo 7. Políticas. Las políticas públicas para la niñez y la adolescencia se elaborarán de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El fortalecimiento de las familias, con el objeto de garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus derechos.
2. La articulación e intersectorialidad de los organismos de protección y atención de la niñez y la adolescencia.
3. La corresponsabilidad del gobierno y la sociedad en la gestión de la protección integral de la niñez y la adolescencia.
4. La promoción de organizaciones de protección y defensa de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. El reconocimiento efectivo de los derechos que consagran la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos internacionales de protección, promoción y defensa de los derechos humanos ratificados por la República de Panamá y demás normas legales nacionales relacionadas con la materia.
6. La separación del medio familiar es una medida excepcional, limitada en el tiempo y de reserva jurisdiccional.

Artículo 8. Principios. La protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia se funda en los principios de universalidad, integralidad, participación social, articulación e intersectorialidad, desconcentración de acciones, corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad y la solidaridad ciudadana.

Capítulo II

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Sección 1ª

Creación

Artículo 9. Creación. Se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en adelante la Secretaría, como una entidad pública descentralizada y especializada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.



Artículo 10. Representación ante el Consejo de Gabinete. La Secretaría estará representada ante el Consejo de Gabinete por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Artículo 11. Exenciones. La Secretaría estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de las mismas garantías del Estado en las actuaciones judiciales.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de esta.
2. Crear mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
3. Impulsar la creación de mecanismos descentralizados con entidades públicas y privadas para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
4. Coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales para la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia a los organismos del sistema de protección integral.
6. Realizar acciones de promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
7. Impulsar la creación y el desarrollo de servicios públicos y privados, dirigidos a la protección y asistencia de la niñez y la adolescencia que serán ejecutados por entidades públicas y privadas.
8. Supervisar la calidad en la prestación de servicios sociales dirigidos a la niñez y la adolescencia y su apego al respeto de los derechos humanos.
9. Diseñar y ejecutar programas, proyectos y servicios de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia y fomentar su realización desde entidades públicas y privadas.
10. Participar en los mecanismos y procesos de elegibilidad y asignación de subsidios estatales a programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia en coordinación con la entidad competente.
11. Evaluar periódica y sistemáticamente los programas, los proyectos y las acciones para la protección integral de la niñez y la adolescencia y para el fortalecimiento de la familia, ejecutados por entidades públicas y privadas.
12. Participar, en coordinación interinstitucional, en el diseño de fuentes de información y determinación de indicadores estadísticos sobre la situación de la niñez, la adolescencia y las familias.



13. Proponer lineamientos para la formulación de la política pública y los planes nacionales y sectoriales en materia de niñez, adolescencia y familia e impulsar su transversalización y visualización en el Presupuesto General del Estado.
14. Brindar colaboración técnica al Gabinete Social en el diseño y la evaluación de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias.
15. Participar en la facilitación y el fortalecimiento de procesos y mecanismos para el diseño, la implementación, el seguimiento y el monitoreo de los planes, los programas, los proyectos y las acciones de las políticas públicas relacionadas con la niñez y la adolescencia a nivel nacional, provincial, municipal y local.
16. Velar por el cumplimiento y la promoción de una cultura de respeto de los derechos humanos y de cumplimiento de las leyes y demás normas legales vigentes en la República de Panamá en relación con la niñez, la adolescencia y las familias.
17. Impulsar el fortalecimiento de capacidades para la especialización de recursos humanos en materia de niñez, adolescencia y familia.
18. Ejercer las funciones de Autoridad Central en materia de adopciones nacionales e internacionales, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República de Panamá y normas nacionales que regulen la materia.
19. Ejercer las funciones de Autoridad Central en los convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia ratificados por la República de Panamá, elaborar los Informes de Estado derivados de estos instrumentos jurídicos y participar en su entrega, salvo en la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya, 1980.
20. Promover y gestionar acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
21. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a su naturaleza.
22. Elaborar y actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
23. Administrar el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
24. Formular anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.



Artículo 13. Estructura. La Secretaría tendrá la siguiente estructura:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora General
3. Un Subdirector o Subdirectora General.

La Secretaría contará con unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento. Su organización y conformación serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 2ª Junta Directiva

Artículo 14. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
3. El Ministro o la Ministra de Salud.
4. El Ministro o la Ministra de Educación.
5. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El Contralor o la Contralora General de la República.
7. Dos representantes de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá.
8. Dos representantes del Consejo Nacional de la Familia.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Contralor o Contralora General de la República participará con derecho a voz y será reemplazado en sus ausencias por el Subcontralor o Subcontralora General o por quien designe el Contralor o Contralora General.

Los representantes indicados en los numerales 7 y 8 y sus suplentes serán escogidos por las propias organizaciones de entre quienes las conforman. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

El Director o la Directora General de la Secretaría ejercerá las funciones de secretario o secretaria de la Junta Directiva, con derecho a voz.

La Secretaría brindará la asistencia técnica para el funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 15. Los asuntos sometidos a la Junta Directiva de la Secretaría serán adoptados o rechazados por la mayoría de sus miembros.

Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría tendrá las siguientes funciones:



1. Promover y garantizar la efectividad de las políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
2. Coadyuvar con la Dirección General de la Secretaría en la coordinación, transversalización y en la implementación de las estrategias, los planes y los programas de políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
3. Supervisar el funcionamiento y la administración de la institución.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría, así como las solicitudes de presentación de créditos extraordinarios.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes de la entidad.
7. Cualquier otra que le señale la ley y su reglamento.

Artículo 17. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá cada cuatro meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Presidente de la Junta Directiva, del Director o la Directora de la entidad, o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

Sección 3ª

Director o Directora General y Subdirector o Subdirectora General

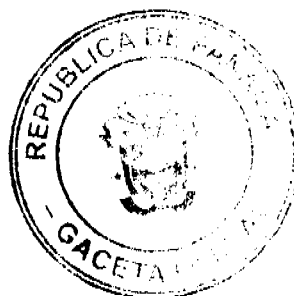
Artículo 18. Nombramiento. El Director o la Directora General de la Secretaría será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años.

La Secretaría contará con un Subdirector o Subdirectora nombrado de la misma forma y para el mismo periodo que el Director o la Directora.

Cuando se presente renuncia o su desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o la Directora General o el Subdirector o Subdirectora General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del periodo.

Artículo 19. Requisitos. Para ser nombrado Director o Directora General o Subdirector o Subdirectora General de la Secretaría se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines y preferiblemente estudios superiores de especialidad en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
5. Contar con experiencia comprobable no menor de cinco años en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia a nivel público o privado, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

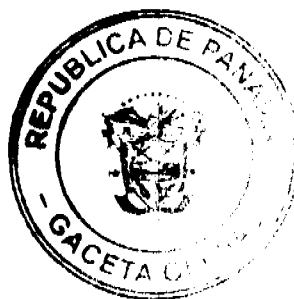


6. No haber sido condenado por delito con pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 20. Funciones del Director o Directora General El Director o la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Secretaría.
2. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
3. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios, una vez sean aprobadas por la Junta Directiva de la Secretaría.
4. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
5. Administrar los recursos de la entidad y planificar, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar las actividades técnicas y administrativas de la entidad para el desarrollo de sus funciones.
6. Elaborar, desarrollar y ejecutar los planes, los programas, los proyectos y las acciones a corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de esta Ley.
7. Supervisar la prestación de los servicios sociales en materia de niñez y adolescencia.
8. Presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre la situación nacional de los niños, niñas y adolescentes, así como de la implementación y seguimiento de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
9. Nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución, de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente.
10. Celebrar actos y contratos para la adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
11. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
12. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
13. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
14. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 21. Subdirector o Subdirectora General El Subdirector o la Subdirectora General colaborará con el Director o la Directora General, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o Directora General.



Artículo 22. Remoción El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento comprobado de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 23. Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo de la Secretaría son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva, con cargos de representante legal u otro cargo ejecutivo o administrativo dentro de una entidad privada sin fines de lucro dedicada a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, de la familia o cualquier otro aspecto que guarde relación con el objeto, la finalidad y las funciones de esta Ley.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa de la Secretaría.

Sección 4ª **Patrimonio**

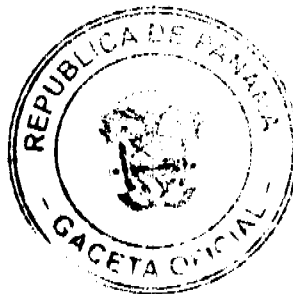
Artículo 24. Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría estará conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título oneroso o gratuito.
4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y por organismos y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Las partidas asignadas al Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la ley.

Artículo 25. Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar. Se crea el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total o parcial de programas, proyectos, estudios y actividades de promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia y de fortalecimiento de la familia, así como para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la ejecución de estos programas y actividades.

Artículo 26. Constitución del Fondo. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.



3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 27. Desembolsos del Fondo. Los desembolsos del Fondo serán otorgados sobre la base de criterios técnicos y económicos y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 28. Cooperación financiera para programas de inversión Los recursos financieros asignados por organismos internacionales a la Secretaría, destinados a programas de inversión para la promoción, protección y defensa de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento familiar, se depositarán en un fondo o cuenta especial que se habilitará para tales fines. Estos recursos serán administrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamento.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 29. Funcionamiento de la Secretaría. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignados a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 30. Compromisos de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social haya adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 31. Traslados de partidas. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría y procederá con la creación y la transferencia de las partidas necesarias para garantizar su funcionamiento y la consecución de sus objetivos.

Artículo 32. Servidores públicos. Las servidoras y los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, por nombramiento o por asignación de funciones, en la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del



Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad.

Artículo 33. Carrera Administrativa. La Secretaría formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 34. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de treinta días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 35. Derogación. La presente Ley deroga el punto V del artículo 6, Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones, del Decreto Ejecutivo 9 del 3 de marzo de 2008.

Artículo 36. Entrada en vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 449 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,


Carlos José Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE enero DE 2009.


MARTÍN TORRUOS ESPINO
Presidente de la República


MARÍA RONDERBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social



LEY 14

De 23 de enero de 2009

Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Conceptos Fundamentales y Directrices Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional para la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, a través de la consolidación de las bases y los principios rectores para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de la República de Panamá.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Corresponsabilidad.* Es la concurrencia de actores y acciones orientadas a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. *Medidas de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia.* Son las que adopta la autoridad según su competencia, cuando exista una amenaza o violación de los derechos o las garantías de los niños, niñas y adolescentes con el objeto de preservarlos, restituirlos o repararlos.
3. *Niño, niña y adolescente.* Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta antes de cumplir los catorce años y adolescente, a toda persona que, habiendo cumplido los catorce años de edad, no ha cumplido los dieciocho años.
4. *Protección integral.* Es el conjunto de acciones dirigidas a la prevención, protección y promoción de los derechos por parte de la familia, la comunidad y las diversas instancias organizadas de la sociedad y el Estado, con el fin de asegurar el pleno desarrollo biológico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.
5. *Sistema de Protección Integral.* El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia consiste en el conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales que tienen la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a competencias y atribuciones establecidas en la Constitución Política y las leyes, por medio de políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección de los derechos de forma integral e interdependiente, ejecutadas con la participación y colaboración de la ciudadanía y la sociedad organizada.

Artículo 3. Responsabilidad estatal en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la realización efectiva de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Para cumplir con esta obligación, debe como mínimo:

1. Asignar los recursos necesarios.
2. Formular políticas y asegurar la ejecución de programas y acciones de apoyo a las familias, para que estas asuman adecuadamente sus responsabilidades y obligaciones ante los niños, niñas y adolescentes.
3. Regular las modalidades de participación directa y activa de las organizaciones no gubernamentales en la planificación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Artículo 4. Cadena de responsabilidades en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. En la cadena de responsabilidades en materia de la protección integral de la niñez y la adolescencia, la familia es la primera institución responsable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos humanos y la exigencia de sus deberes. El padre y la madre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos. Estas responsabilidades son extensivas solidariamente al resto de los familiares, cuando los progenitores no estén en capacidad de cumplirlas por sí solos.

La sociedad y sus organizaciones tienen el derecho y el deber de participar activamente en el logro del goce pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con respeto de los derechos y del deber principal e indispensable de los padres y tutores para lograr el reconocimiento de estos derechos.

El Estado como representante de la sociedad tiene la obligación indeclinable de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos humanos y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

Artículo 5 Obligación ciudadana de denunciar. Todas las personas tienen el deber y la obligación de comunicar, por cualquier medio, la amenaza o violación de los derechos de niños, niñas o adolescentes, y de suministrar a las autoridades competentes datos que permitan ubicarlos.

Artículo 6. Finalidad del Sistema de Protección Integral. El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene como finalidad la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, y adopta como principal estrategia la primacía de las políticas públicas y subsidiariamente las políticas de protección social, administrativa y judicial según competencia.

Para el logro de su objetivo, el Sistema de Protección Integral debe contar con los siguientes medios:

1. Políticas, planes y programas de protección de derechos.
2. Organismos sociales de participación de la comunidad.
3. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y organismos judiciales.
4. Medidas de protección integral de derechos.
5. Recursos económicos.

Artículo 7. Políticas. Las políticas públicas para la niñez y la adolescencia se elaborarán de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El fortalecimiento de las familias, con el objeto de garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus derechos.
2. La articulación e intersectorialidad de los organismos de protección y atención de la niñez y la adolescencia.
3. La corresponsabilidad del gobierno y la sociedad en la gestión de la protección integral de la niñez y la adolescencia.
4. La promoción de organizaciones de protección y defensa de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. El reconocimiento efectivo de los derechos que consagran la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos internacionales de protección, promoción y defensa de los derechos humanos ratificados por la República de Panamá y demás normas legales nacionales relacionadas con la materia.
6. La separación del medio familiar es una medida excepcional, limitada en el tiempo y de reserva jurisdiccional.

Artículo 8. Principios. La protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia se funda en los principios de universalidad, integralidad, participación social, articulación e intersectorialidad, desconcentración de acciones, corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad y la solidaridad ciudadana.

Capítulo II

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Sección 1ª

Creación

Artículo 9. Creación. Se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en adelante la Secretaría, como una entidad pública descentralizada y especializada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 10. Representación ante el Consejo de Gabinete. La Secretaría estará representada ante el Consejo de Gabinete por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Artículo 11. Exenciones. La Secretaría estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de las mismas garantías del Estado en las actuaciones judiciales.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de esta.
2. Crear mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
3. Impulsar la creación de mecanismos descentralizados con entidades públicas y privadas para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
4. Coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales para la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia a los organismos del sistema de protección integral.
6. Realizar acciones de promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
7. Impulsar la creación y el desarrollo de servicios públicos y privados, dirigidos a la protección y asistencia de la niñez y la adolescencia que serán ejecutados por entidades públicas y privadas.
8. Supervisar la calidad en la prestación de servicios sociales dirigidos a la niñez y la adolescencia y su apego al respeto de los derechos humanos.
9. Diseñar y ejecutar programas, proyectos y servicios de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia y fomentar su realización desde entidades públicas y privadas.
10. Participar en los mecanismos y procesos de elegibilidad y asignación de subsidios estatales a programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia en coordinación con la entidad competente.
11. Evaluar periódica y sistemáticamente los programas, los proyectos y las acciones para la protección integral de la niñez y la adolescencia y para el fortalecimiento de la familia, ejecutados por entidades públicas y privadas.
12. Participar, en coordinación interinstitucional, en el diseño de fuentes de información y determinación de indicadores estadísticos sobre la situación de la niñez, la adolescencia y las familias.

13. Proponer lineamientos para la formulación de la política pública y los planes nacionales y sectoriales en materia de niñez, adolescencia y familia e impulsar su transversalización y visualización en el Presupuesto General del Estado.
14. Brindar colaboración técnica al Gabinete Social en el diseño y la evaluación de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias.
15. Participar en la facilitación y el fortalecimiento de procesos y mecanismos para el diseño, la implementación, el seguimiento y el monitoreo de los planes, los programas, los proyectos y las acciones de las políticas públicas relacionadas con la niñez y la adolescencia a nivel nacional, provincial, municipal y local.
16. Velar por el cumplimiento y la promoción de una cultura de respeto de los derechos humanos y de cumplimiento de las leyes y demás normas legales vigentes en la República de Panamá en relación con la niñez, la adolescencia y las familias.
17. Impulsar el fortalecimiento de capacidades para la especialización de recursos humanos en materia de niñez, adolescencia y familia.
18. Ejercer las funciones de Autoridad Central en materia de adopciones nacionales e internacionales, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República de Panamá y normas nacionales que regulen la materia.
19. Ejercer las funciones de Autoridad Central en los convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia ratificados por la República de Panamá, elaborar los Informes de Estado derivados de estos instrumentos jurídicos y participar en su entrega, salvo en la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya, 1980.
20. Promover y gestionar acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
21. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a su naturaleza.
22. Elaborar y actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
23. Administrar el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
24. Formular anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

Artículo 13. Estructura. La Secretaría tendrá la siguiente estructura:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora General.
3. Un Subdirector o Subdirectora General.

La Secretaría contará con unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento. Su organización y conformación serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 2ª
Junta Directiva

Artículo 14. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
3. El Ministro o la Ministra de Salud.
4. El Ministro o la Ministra de Educación.
5. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El Contralor o la Contralora General de la República.
7. Dos representantes de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá.
8. Dos representantes del Consejo Nacional de la Familia.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Contralor o Contralora General de la República participará con derecho a voz y será reemplazado en sus ausencias por el Subcontralor o Subcontralora General o por quien designe el Contralor o Contralora General.

Los representantes indicados en los numerales 7 y 8 y sus suplentes serán escogidos por las propias organizaciones de entre quienes las conforman. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

El Director o la Directora General de la Secretaría ejercerá las funciones de secretario o secretaria de la Junta Directiva, con derecho a voz.

La Secretaría brindará la asistencia técnica para el funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 15. Los asuntos sometidos a la Junta Directiva de la Secretaría serán adoptados o rechazados por la mayoría de sus miembros.

Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y garantizar la efectividad de las políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
2. Coadyuvar con la Dirección General de la Secretaría en la coordinación, transversalización y en la implementación de las estrategias, los planes y los programas de políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
3. Supervisar el funcionamiento y la administración de la institución.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría, así como las solicitudes de presentación de créditos extraordinarios.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes de la entidad.
7. Cualquier otra que le señale la ley y su reglamento.

Artículo 17. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá cada cuatro meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Presidente de la Junta Directiva, del Director o la Directora de la entidad, o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

Sección 3ª

Director o Directora General y Subdirector o Subdirectora General

Artículo 18. Nombramiento. El Director o la Directora General de la Secretaría será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años.

La Secretaría contará con un Subdirector o Subdirectora nombrado de la misma forma y para el mismo periodo que el Director o la Directora.

Cuando se presente renuncia o su desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o la Directora General o el Subdirector o Subdirectora General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del periodo.

Artículo 19. Requisitos. Para ser nombrado Director o Directora General o Subdirector o Subdirectora General de la Secretaría se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines y preferiblemente estudios superiores de especialidad en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
5. Contar con experiencia comprobable no menor de cinco años en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia a nivel público o privado, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

6. No haber sido condenado por delito con pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 20. Funciones del Director o Directora General. El Director o la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Secretaría.
2. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
3. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios, una vez sean aprobadas por la Junta Directiva de la Secretaría.
4. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
5. Administrar los recursos de la entidad y planificar, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar las actividades técnicas y administrativas de la entidad para el desarrollo de sus funciones.
6. Elaborar, desarrollar y ejecutar los planes, los programas, los proyectos y las acciones a corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de esta Ley.
7. Supervisar la prestación de los servicios sociales en materia de niñez y adolescencia.
8. Presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre la situación nacional de los niños, niñas y adolescentes, así como de la implementación y seguimiento de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
9. Nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución, de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente.
10. Celebrar actos y contratos para la adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
11. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
12. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
13. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
14. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 21. Subdirector o Subdirectora General. El Subdirector o la Subdirectora General colaborará con el Director o la Directora General, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o Directora General.

Artículo 22. Remoción El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento comprobado de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 23. Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo de la Secretaría son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva, con cargos de representante legal u otro cargo ejecutivo o administrativo dentro de una entidad privada sin fines de lucro dedicada a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, de la familia o cualquier otro aspecto que guarde relación con el objeto, la finalidad y las funciones de esta Ley.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa de la Secretaría.

Sección 4ª **Patrimonio**

Artículo 24. Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría estará conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título oneroso o gratuito.
4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y por organismos y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Las partidas asignadas al Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la ley.

Artículo 25. Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar. Se crea el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total o parcial de programas, proyectos, estudios y actividades de promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia y de fortalecimiento de la familia, así como para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la ejecución de estos programas y actividades.

Artículo 26. Constitución del Fondo. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.

3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 27. Desembolsos del Fondo. Los desembolsos del Fondo serán otorgados sobre la base de criterios técnicos y económicos y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 28. Cooperación financiera para programas de inversión. Los recursos financieros asignados por organismos internacionales a la Secretaría, destinados a programas de inversión para la promoción, protección y defensa de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento familiar, se depositarán en un fondo o cuenta especial que se habilitará para tales fines. Estos recursos serán administrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamento.

Capítulo III **Disposiciones Finales**

Artículo 29. Funcionamiento de la Secretaría. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignados a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 30. Compromisos de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social haya adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 31. Traslados de partidas. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría y procederá con la creación y la transferencia de las partidas necesarias para garantizar su funcionamiento y la consecución de sus objetivos.

Artículo 32. Servidores públicos. Las servidoras y los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, por nombramiento o por asignación de funciones, en la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del

Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad.

Artículo 33. Carrera Administrativa. La Secretaría formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 34. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de treinta días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 35. Derogación. La presente Ley deroga el punto V del artículo 6, Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones, del Decreto Ejecutivo 9 del 3 de marzo de 2008.

Artículo 36. Entrada en vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 449 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 23 DE ENERO DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministro de Desarrollo Social



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 014 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2008_P_449.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

└ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_12_23_A_PLENO.PDF

2008_12_29_A_PLENO.PDF